



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 542 -2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, **9 MAYO 2019**

VISTOS:

La Notificación N° 164-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **Juana Lupaca Layme**, con DNI N° 00468699 y domicilio en Parcela 14, Asentamiento E7, Irrigación Majes, distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa, signado con CUT N° 177566-2018; y,

CONSIDERANDO

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120 de dicha ley Constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales



**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la **Directiva Jefatural N° 235-2018-ANA**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

De la imputación de Cargos:

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.

Que, mediante Notificación N° 164-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, entregada el 26.12.2018, la Administración Local de Agua Colca-Siguas Chivay, dio inicio formal al **procedimiento administrativo sancionador en contra de Juana Lupaca Layme**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG.

Que, los hechos que configuran la infracción atribuida consisten que se está **destinando las aguas otorgadas mediante licencia de uso de agua en la Resolución Administrativa N° 0216-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH, a un predio distinto al que fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua**, observándose lo siguiente:

1. Con fecha 25.10.2018, se llevó a cabo una verificación Técnica de Campo en la Parcela 14 de la Comisión de Usuarios 1R-E7, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa; en la que se verificó que existe un área adyacente a la parcela 14 que tiene una extensión de 1378 m² aproximadamente, la misma que se considera como terreno eriazo y que al momento de la verificación se encontraba con cultivo de maíz en estado de desarrollo y con prolongación de cintas de goteo, para el riego de dicha área.

2. La Junta de Usuarios Pampa de Majes solicita el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de Juana Lupaca Layme en virtud al Informe N° 020-2018-JUPM/ATMC/MGCL el cual fue emitido después de haber notificado dos veces para el cese de la infracción a la ley de recursos hídricos; por lo que ante la negativa de la administrada, a la señora Juana Lupaca Layme, remiten lo actuado a la Autoridad Local del Agua Colca Siguas Chivay, con el Oficio N° 735-2018-JUPM.





**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

3. Se notifica a la procesada con la Notificación N° 110-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH, haciéndole de conocimiento la verificación técnica de campo que se realizaría con fecha 25.10.2018, la misma que se llevó a cabo y en la que se constató un área adyacente a la parcela 14 que tiene una extensión de 1 378 m² aproximadamente, la misma que se considera como terreno eriazo y que al momento de la verificación se encontraba con cultivo de maíz en estado de desarrollo y con prolongación de cintas de goteo, para el riego de dicha área, que esta fuera de la parcela 14.

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento; en tanto, se ha **notificado a la presunta infractora sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir **y la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito**.

Del ejercicio del derecho de defensa:

Que, en efecto con fecha 26.12.2018, a fojas 09 (reverso) se cumplió con notificar a la presunta infractora con el inicio del procedimiento sancionador conforme lo establece el artículo 285 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; según se observa del Acta de Notificación, la misma que dentro del plazo legal no presentó descargos; por lo que se prosiguió con el trámite conforme lo establece la Directiva Jefatural N° 235-2018-ANA.

Que, conforme lo establece el inciso b) del artículo 12 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, se le notificó a la presunta infractora el 08.03.2019 con la Carta N° 038-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH con el Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH., realizando un descargo a través del escrito presentado con fecha 14.03.2019, admite su responsabilidad y solicita que nuevamente se verifique que dicho terreno eriazo ahora se utiliza para el establo de vacas; sin embargo, se realiza la verificación técnica de campo solicitada con fecha 03.04.2019 en la se constata que si bien es cierto existe un área aproximada de 698 m² que se encuentra sin cultivo alguno, aún continua un área aproximada de 680 m² con cultivo de alfalfa con sistema de riego por aspersion, verificando la continuación del uso del agua; luego de lo cual emite el Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH notificado a la presunta infractora el 23.04.2019 con la Carta N° 115-2019-ANA-AAA.CO.

Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio:

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**, principio que,



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes”; del mismo modo señala que. Al respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

1. El Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 25.10.2018 (fojas 10), la que revela la configuración de la infracción; esto es, destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. Notificación N° 164-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH (fojas 09), a través de la cual se le notifica el inicio del Proceso Administrativo Sancionador el 26.12.2018; y la **Carta N° 038-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH**. (folio 14), documentos que revelan un adecuado emplazamiento tanto del inicio del Proceso Administrativo Sancionador y del Informe Final de Instrucción conforme lo establece el artículo literal a) del artículo 7° y 8° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

3. El Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH (folio 11), que sustentan la configuración de la infracción de destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y la responsabilidad directa de la procesada doña Juana Lupaca Layme.

4. El Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 03.04.2019 (fojas 20), la verifica que se sigue usando el recurso hídrico en menor extensión de terreno, persistiendo en la conducta infractora; esto es, destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

5. El Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH (folio 21), que sustentan que se sigue usando el recurso hídrico en menor extensión de terreno, persistiendo en la conducta infractora; esto es, destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, conforme se ha señalado, se verificó que se estaba destinando aguas que fueron asignadas a la parcela 14 de la Comisión de Usuarios 1R-E7, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa, hacia un terreno adyacente sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, para ello, y su persistencia en la infracción; por lo tanto, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso; dado, que **viene destinando las aguas a un predio distinto al que fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.**

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como





**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación y graduación de la sanción a imponer

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley;”; tipificado en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, "Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados.



Que, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguientes criterios específicos¹.



Que, el Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH (folio 21), ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada, circunstancias justificatorias de la conducta de la administrada. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento
Circunstancias de la comisión de la conducta infractora	Se evidencia la premeditación en la comisión de la infracción debido a que la infractora señala que por descuido a cultivado fuera del área de parcelación. Sigue haciendo uso de agua en el terreno eriazo.	Folio 02, 03, 04, 05 y 10.
Beneficios económicos obtenidos por infractor	La infractora ha obtenido ganancias económicas considerables, puesto que tiene un área de 0,138 ha. con cultivo de maíz, las ganancias son a mediano plazo, cada 4 meses, según el periodo vegetativo del cultivo, que al año suelen recoger hasta tres cosechas.	Folio 02, 03 y 10.

¹ Estos son los criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Gravedad de los daños causados.	Producto del uso de las aguas en área no autorizada, afecta derecho de los usuarios de la comisión de usuarios, toda vez que el dispositivo ventury no controla exactamente los caudales; por lo tanto, el diseño de los mismos es para el riego solamente de las 5,00 ha que tiene bajo riego.	Folio 022 y 03
---------------------------------	---	----------------

Que, en efecto realizando una evaluación jurídica de lo glosado, se tiene que la infractora la señora **Juana Lupaca Layme**, por destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta tipificada como infracción en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, concordante con el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338; y como se consideró precedentemente, **constituye una infracción grave**; por lo que, en aplicación del artículo 279 del cuerpo legal acotado, y lo propuesto por el Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.ICO-ALA-CSCH, le **corresponde una multa de 2,5 Unidades Impositivas Tributarias**.

Determinación de la medida complementaria

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua, no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, la infractora deberá **retirar la infraestructura de riego que está conectada al sistema interno de la parcela 14 de la comisión de Usuarios 1R-E7; en un plazo de treinta (30) días calendario**, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

Que, estando a lo opinado por el área legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de la señora **Juana Lupaca Layme**, e imponerle **sanción de multa ascendente a 2,5** (dos coma cinco) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, "Destinar las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; concordante con el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338. La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que la infractora deberá retirar la infraestructura de riego que está conectada al sistema interno de la parcela 14 de la comisión de Usuarios 1R-E7; en un plazo de treinta (30) días calendario, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay, la notificación de la presente resolución a la señora Juana Lupaca Layme.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - CCORA

Ing. Alberto Domingo Usorio Valencia
DIRECTOR



Cc.Arch.
ADOV/maot